



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2975 (Original N° 1697)

Sancionada el 27/01/54. Promulgada el 18/02/54

Publicada en el Boletín Oficial N° 4639, del 22 de Marzo del 1954.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

ESTATUTO DEL DOCENTE

CAPITULO I

PERSONAS QUE COMPRENDE

DEFINICIÓN

Artículo 1°.- Se entiende por docente el personal dependiente del Consejo General de Educación que desempeña tareas de enseñanzas, directivas, de asesoramiento e inspección y comprende los inspectores; directores y vice directores; secretarios; maestros de grado y de música y celadores.

OBLIGACIÓN DEL ESTADO

Art. 2°.- El estado provincial se obliga a remunerar adecuadamente al docente, a garantizar su estabilidad y a fijar su régimen de ascenso y traslado, de previsión y asistencia social. Propenderá asimismo a su elevación cultural, profesional y social, y con ese fin organizará cursos especiales, asambleas y reuniones, viajes de estudio, bibliotecas circulantes, otorgará becas y creará institutos superiores de pedagogía.

DEBERES Y DERECHOS

Art. 3°.- El personal docente de las escuelas sostenidas por el Estado Provincial gozará de los derechos y tendrá las obligaciones que determina la presente ley y su reglamentación.

Art. 4°.- Los maestros deberán poseer la conciencia clara de la responsabilidad que asumen en la formación de la personalidad de los niños y jóvenes. Como delegados de los padres y órganos de la comunidad han de cumplir su misión totalmente identificados con los valores espirituales e históricopolíticos de la Nación Argentina.

Art. 5°.- Los docentes podrán organizarse libremente en entidades dirigidas a la defensa de sus intereses gremiales y al acrecentamiento de su cultura general y profesional. Estas organizaciones obtendrán la personería civil gremial, y se registrarán de acuerdo con la legislación respectiva. En los casos en que se establezcan mutualidades, establecimientos de salud o casas para el magisterio, el Estado podrá concurrir a su sostenimiento o celebrar convenios con ellos.

Art. 6°.- En el ejercicio de su ministerio el personal docente deberá ajustarse a los planes y programas que apruebe el Consejo, sin perjuicio del derecho que le asiste de elegir libremente los métodos que sus conocimientos y experiencia le aconsejen, en vista de los objetivos educacionales perseguidos y de las características del alumnado.

Art. 7°.- El personal docente esta obligado, además, a:

1. Someterse a la jurisdicción disciplinaria;
2. Suministrar todos los datos e informes que le requiera la superioridad;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

3. Hacer llegar al Consejo, por la vía jerárquica que corresponda, las sugerencias que considere convenientes para el cumplimiento de las finalidades de la enseñanza;
4. Asistir a las conferencias pedagógicas y reuniones que determine el Consejo.

CAPITULO II
ESTABILIDAD Y DISCIPLINA

Art. 8º.- Asegúrese la estabilidad del personal docente que presta servicio en la repartición escolar de la Provincia, mientras dure su capacidad intelectual, moral y física.

Ningún docente podrá ser exonerado, declarado cesante, suspendido o descendido de categoría sin que proceda la instrucción de un sumario administrativo. Tampoco podrá ser trasladado sino a su pedido o cuando medien razones de orden técnico o administrativo comprobados por el Consejo.

Art. 9º.- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá jubilar de oficio al personal docente. Ese derecho podrá ejercerlo una vez que la Caja de Jubilaciones y Pensiones, a su requerimiento, le comunique que el docente ha llegado al promedio de la Jubilación ordinaria, entendiéndose por tal el mayor porcentaje acordado por la ley respectiva.

Art. 10.- El personal docente destituido por insuficiencia de concepto o exonerado no podrá ser reincorporado.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, establecerá el procedimiento sumarial que regirá teniendo en cuenta los intereses escolares, siempre sobre la base de las mayores garantías de defensa y contralor de las actuaciones por parte del docente sumariado.

CAPITULO III
INGRESO, ASCENSO Y TRASLADOS

Art. 12.- El Ingreso, los ascensos y traslados del personal docente se realizarán por riguroso orden de méritos, que surja de las constancias que registre la Oficina de Ingreso, Ascensos y Traslados que a tal efecto se crea por la presente ley.

Art. 13.- En la oficina de Ingreso, Ascenso y Traslados, se procederá a:

1. Abrir un registro de aspirantes en el que consignará, a los efectos de que la comisión a que se refiere el artículo 14 establezca una escala de méritos;
 - a) Los antecedentes personales y morales;
 - b) Las calificaciones y conceptos de la escuela en donde se ha graduado;
 - c) Títulos de egresados de los Institutos de enseñanza;
 - d) Suplencias ejercidas, actuación en la enseñanza privada y cualquiera otro antecedente cultural extraescolar;
 - e) Antigüedad en la inscripción, que se computará en un punto por año.
2. Indicar el tiempo máximo que el docente deberá permanecer en los establecimientos clasificados como escuelas de zonas favorables, poco favorable y desfavorables ;
3. Llevar un registro del personal en ejercicio en el que conste su antigüedad y concepto profesional



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

anual a los fines de su traslado y ascensos, y todo dato que considere necesario.

CAPITULO IV
COMISIÓN DE INGRESO, ASCENSO Y TRASLADO
COMPOSICIÓN

Art. 14.- Una comisión formada por los vocales del Consejo, un inspector de zona y un representante de la entidad gremial que agrupa a los docentes provinciales, elegido anualmente y presidida por el presidente del Consejo, será la encargada de preparar la nómina clasificada de aspirantes a ingresar en la docencia y de docentes en ejercicio en condiciones de ser promovidos, la que será elevada a consideración del Consejo a los establecidos en el inciso 7 del artículo 46 de la educación común.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 15.- La comisión se reunirá a requerimiento del Presidente del Consejo en las fechas que ésta determine, y sus deberes y atribuciones son:

1. Concurrir a las convocatorias;
2. Proceder con justicia y conocimiento de causa en la misión encomendada, sobre la base de las constancias existentes en los registros de la Oficina de Ingresos, Ascensos y Traslados;
3. Exigir que en la Oficina de Ingresos, Ascensos y Traslados, los registros y demás libros sean llevados en la forma establecida por la presente ley y su reglamentación;
4. Intervenir en los casos en que se apliquen las siguientes sanciones disciplinarias:
 - a) Descenso de categoría;
 - b) Cesantía;
 - c) Exoneración.

INGRESO

Art. 16.- Para establecer el orden de méritos de aspirantes a ingresar en la docencia, la comisión fijará un puntaje teniendo estrictamente en cuenta las constancias que obra en los registros de la Oficina de Ingreso, Ascensos y Traslados a que se refiere el inciso 1 del artículo 13.

Art. 17.- El aspirante que al ser requerido por el Consejo para ocupar un cargo no se presentara o no aceptara el mismo perderá el mérito adquirido por al antigüedad de su inscripción. Esta debe ser actualizada para el caso de un nuevo nombramiento.

Art. 18.- Para ingresar en la docencia se requiere: ser argentino nativo, por opción o naturalizado, con cinco años de ciudadanía en ejercicio; tener menos de cuarenta (40) años de edad; justificar capacidad física y moral y acreditar idoneidad mediante título habilitante, según la naturaleza del cargo; no pertenecer a sociedades o partidos políticos cuya doctrina atente contra los principios constitucionales que presiden la vida argentina. Además el aspirante debe estar inscripto en la Oficina de Ingreso, Ascensos y Traslados del personal docente.

Art. 19.- El ingreso en la docencia se efectuará en los cargos de menor jerarquía del escalafón en cada una de las ramas de la enseñanza en las vacantes que se produzcan en las escuelas de la Capital



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

se llenarán con personal docente trasladado de la campaña, según las prescripciones de la presente ley.

TÍTULOS

Art. 20.- Los títulos que se exigirán para ingresar en la docencia son los siguientes:

1. Para las escuelas primarias, el título de maestro normal nacional;
2. Para la enseñanza de música, título otorgado por institutos oficiales de la Provincia o de la Nación. En los casos en que no se registraren títulos de acuerdo con las exigencias anteriores se aceptarán los otorgados por institutos privados que a juicio del Consejo se consideren habilitantes. Para la enseñanza de la religión es requisito indispensable la aquiescencia de la autoridad eclesiástica.

No podrán designarse maestros sin títulos en las escuelas de la Provincia sino en casos de imprescindible necesidad para no dejar sin instrucción a niños de zonas apartadas, para las cuales no se consigan maestros con títulos; aún en este caso, deberán tener aprobado el ciclo básico secundario, y su designación será de carácter provisional durante cuatro (4) años, al cabo de los cuales deberán ser confirmados en el cargo mientras revistan como provisorios, sólo podrán ser sustituidos por docentes con título habilitante.

SUPLENCIAS

Art. 21.- La suplencia de cargos en la docencia será ejercida por los aspirantes inscriptos en el registro de la Oficina de Ingreso, Ascensos y Traslados, siguiendo el orden de Méritos establecido. El personal suplente será conceptuado por el director de la escuela. La calificación obtenida se tendrá en cuenta para su designación como titular.

REINCORPORACIÓN

Art. 22.- El docente que hubiere renunciado espontáneamente y hubiese merecido durante su actuación concepto no inferior a bueno, podrá volver a la docencia activa, siempre que conserve sus condiciones físicas, morales e intelectuales. La reincorporación se hará en la misma categoría que tenía, sin derecho a elegir ubicación.

ASCENSOS Y TRASLADOS

Art. 23.- Para proponer los ascensos del personal docente la comisión considerará:

- 1° El concepto profesional general que, a los efectos de esta ley, es el promedio de los conceptos profesionales anuales;
- 2° La antigüedad, que se computará en la forma establecida en el artículo 25.

Cuando el ascenso implique traslado la comisión tendrá en cuenta, además, el tiempo que lleva el docente en la escuela, la ubicación y categoría de la misma.

El concepto profesional general definirá, en los casos de dos o más candidatos que acumulen igual puntaje, quien ocupará la vacante mejor ubicada.

La situación del docente casado será contemplada preferentemente por la comisión.

Art. 24.- El ascenso del personal docente se hará en el grado jerárquico inmediato superior, de acuerdo con el siguiente escalafón:

- 1° Celadora;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 2° Maestro de grado;
- 3° Secretario;
- 4° Vicedirector;
- 5° Director;
- 6° Inspector de zona.

Art. 25.- A los efectos de establecer la escala de méritos para determinar la posición del personal en condiciones de ser ascendido o trasladado, sobre la base de los artículos 23 y 24 la comisión fijará el siguiente puntaje:

Por zona:

- Desfavorable, 3 puntos;
- Poco favorable, 2 puntos;
- Favorable, 1 punto.

Por antigüedad:

- 1 punto por año o fracción que exceda de seis (6) meses.

Art. 26.- El director de escuela de 3ª categoría, al ser ascendido, pasará a ocupar el cargo de vicedirector.

Art. 27.- Para ascender al cargo de inspector de zona es requisito indispensable haber ejercido el cargo de director en escuelas de 1ª categoría durante un período no menor de tres (3) años, y gozar de concepto profesional “muy bueno”.

Art. 28.- El personal sin título, después de diez (10) años de ejercicio de la docencia y que goce de concepto profesional “muy bueno”, será equiparado al personal con título a los efectos de los ascensos previstos en esta ley.

Art. 29.- El personal docente que ha cumplido el término de permanencia indicado en el inciso 2 del artículo 13 tiene derecho a ser trasladado inmediatamente a una escuela de zona más favorable, sobre la base de los requisitos exigidos por los artículos 23, 24 y 25.

PERMUTAS

Art. 30.- Los cargos docentes podrán permutarse cuando la concesión de la permuta no afecte los intereses escolares y el espíritu de la presente ley.

CAPÍTULO V

DEL CONCEPTO PROFESIONAL ANUAL

Art. 31.- El cuerpo técnico del Consejo General de Educación determinará anualmente el concepto profesional del personal docente teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aptitud profesional:
 - a) Muy buena, 5 y 4 puntos;
 - b) Buena, 3 y 2 puntos;
 - c) Regular, 1 punto.
2. Asistencia:
 - a) Muy buena (asistencia completa), 5 puntos;
 - b) Buena (con inasistencias reglamentarias), 3 puntos;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

c) Regular (con inasistencias sin goce de sueldo, continuas o discontinuas), 1 punto.

Las licencias por maternidad no se considerará inasistencias al establecer el puntaje para el concepto profesional. (*Párrafo agregado por Art. 1° de ley 3100/1954*)

3. Título:

- a) De profesor normal nacional, 2 puntos;
- b) De maestro normal nacional, 1 punto.

4. Menciones, cursos, funciones o misiones honoríficas, 2 puntos;

5. Publicación de trabajo o investigación científica, 2 puntos.

Art. 32.- El concepto profesional anual será la suma de las apreciaciones expresadas en el artículo anterior, con los términos MB., B., R.,

MB., de 10 a 15 puntos;

B., de 4 a 9 puntos;

R., de 3 puntos.

Art. 33.- El concepto profesional se hará conocer a los interesados individual y anualmente, pudiendo éstos solicitar reconsideración dentro de treinta (30) días de su notificación.

Art. 34.- El concepto profesional de los inspectores de zona, será dado por el presidente del Consejo sobre las bases establecidas precedentemente.

CAPÍTULO VI
SUELDO BÁSICO Y BONIFICACIONES

Art. 35.- El personal docente gozará del sueldo básico que corresponda al cargo que desempeña y de las bonificaciones mensuales fijadas por el presupuesto anual y la presente ley por:

- a) Antigüedad;
- b) Ubicación del establecimiento educacional donde actúa;
- c) Cargo o función;
- d) Carga de familia.

Art. 36.- Las bonificaciones periódicas por antigüedad se otorgarán, sin excepción, a todo el personal en ejercicio computando los años de servicio, tanto los desempeñados en carácter de titular como los ejercidos en carácter de suplente, a razón de veinte pesos moneda nacional (\$ 20 m/n), por año.

Art. 37.- Las bonificaciones por ubicación de la escuela se acordarán teniendo en cuenta la clasificación a que se refiere el artículo 13, inciso 2, y de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Escuela de zona favorable \$ 50.-
- b) Escuela de zona poco favorable \$ 100.-
- c) Escuela de zona desfavorable \$ 200.-

Art. 38.- A partir de la iniciación del próximo año lectivo, el personal directivo y docente sujeto a las disposiciones de la presente ley, gozará de igual retribución y beneficios que el asignado al personal dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, vigente a la sanción de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Esta disposición alcanza únicamente a directores, vicedirectores, secretarios y maestros de grado con título, o sin título con más de diez años de ejercicios, y maestros de música.

Art. 39.- Las bonificaciones por carga de familia se acordarán de conformidad con la Ley 1138 y se liquidarán al personal docente cuyas entradas permanentes y normales no excedan de novecientos pesos moneda nacional (\$ 900 m/n) mensuales, netos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Por cónyuge	\$ 35.00
Por hijo menor a su cargo y toda otra personal que por ley o sentencia judicial haya	
Obligación de prestar alimentos	\$ 25.00
Por cada nacimiento	\$ 100.00

Art. 40.- La clasificación, la categoría y la antigüedad de personal docente serán reajustadas y obligatoriamente el 1° de enero y el 31 de julio de cada año, liquidándose los aumentos desde la fecha en que cada docente reúna las condiciones legales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 41.- El personal docente que a la promulgación de esta ley se halla ejerciendo un cargo sin tener el título profesional exigido por la misma, continuará desempeñando sus funciones, como así también aquel personal que está en ejercicio de cargos suprimidos por imperio de esta ley.

Art. 42.- Esta ley entrará en vigencia, salvo disposición del artículo 38, a partir del 1° de enero de 1954 y el gasto que ocasione se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en la ley de presupuesto general.

Art. 43.- Queda derogada toda disposición que se oponga a esta ley.

Art. 44.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

MIGUEL M. CASTILLO – Jaime Hernán Figueroa – Alberto A. Díaz – Fernando Xamena.

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Febrero 18 de 1954.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURAND – Jorge Aranda.